

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO: JI/056/2017.

ACTOR: ***.**

DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del juicio de inconformidad promovido por, *****por su propio derecho y como **EX PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA y EX TESORERO MUNICIPAL**, respectivamente, todos del municipio de **SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA**, en contra de la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete dictada por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** en el recurso de reconsideración **ASE/REC.R./056/2017**, por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete *****por su propio derecho y como **EX PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA y EX TESORERO MUNICIPAL**, respectivamente, todos del municipio de **SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA** presentaron demanda de inconformidad en contra de la resolución de 29 veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete dictada por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** en el recurso de reconsideración **ASE/REC.R./056/2017**.

SEGUNDO.- En proveído de catorce de noviembre de dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda, respecto de la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete dictada por el Auditor

Superior del Estado en el Recurso de Reconsideración **ASE/REC.R./056/2017**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado al citado Auditor para que rindiera el informe respectivo, todo esto en términos de los artículos 111, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracción I, 152, fracción V y 168, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 1, 2, 5, 6, 8, 10, 11, 14, 19, fracción I, 21, párrafo segundo, 28, 29, 31, 32, 34, 53, último párrafo, fracción I y 54 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- En consecuencia, el seis de diciembre del dos mil diecisiete, con el oficio OSFE/UAJ/0189/2017 presentado en la Oficialía de Partes Común de ese Tribunal el cuatro de ese mes y año, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en nombre y representación del Auditor Superior del Estado, otrora autoridad demandada, rindiendo el informe respectivo y, se procedió a la admisión y calificación de las pruebas de las partes.

También se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

CUARTO.- Por eso, hacia el diez de enero de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de ley sin la asistencia de las partes y, posteriormente por auto de diecinueve de enero del año en que se actúa, se decretó agotada la instrucción del presente juicio y se turnó a esta ponencia para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que hoy se dicta.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Primero y Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; y los artículos 1, 2, y 39 de la Ley de

Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores exhibieron las copias certificadas de sus credenciales de acreditación emitidas por la Secretaría General de Gobierno y, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, exhibió la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo.

TERCERO. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las acciones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio es cuestión de orden público que debe analizarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria. En tales condiciones procede analizar si en el actual juicio se actualiza alguna causal de improcedencia.

Así, al análisis de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el diverso 16 de la ley de justicia citada, en consecuencia **NO SE SOBREESE EN EL JUICIO.**

CUARTO. A la luz de los motivos de inconformidad se tiene que, en idénticos términos, los aquí demandantes, al expresar sus razones de disenso primero y segundo, indican ilegalidad en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitida por el Auditor

Superior del Estado, porque contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al haberse omitidos los requisitos formales exigidos por la ley que afectan sus defensas y trascienden en su perjuicio al sentido del fallo; como lo es que carezca de una debida motivación porque no se respetaron los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad que deben observarse en el dictado de las resoluciones conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca supletorio a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca por así preverlo su artículo SEXTO Transitorio.

Lo anterior, porque afirman que la Auditoría Superior del Estado omitió pronunciarse respecto a sus agravios marcados como 1, 2, 3 y 4, puesto que no atendió exactamente lo pedido y que esta forma de resolver lo coloca en una situación de indefensión al no haber un completo y congruente pronunciamiento de las ilegalidades que hizo valer ante la propia sede administrativa.

Para una mejor comprensión de su inconformidad, los accionantes hacen una reseña de sus agravios y apuntan, que la autoridad en sede administrativa dejó de analizar lo siguiente:

- Que el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad resulta ilegal al no estar contemplado en la Ley de Fiscalización Superior del Estado;
- Que el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad es ilegal porque en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado no existe un documento que reciba tal denominación "Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad"; pero que en todo caso, de contemplarse en el citado Reglamento, se transgrediría el principio de jerarquía normativa ya que se estaría excediendo la facultad reglamentaria, porque el contenido de un Reglamento no puede alterar o modificar el contenido de una ley. Además que al no estar regulado el mencionado dictamen, entonces no existe y por tanto no puede ser el documento que se use como base para fincarles responsabilidad resarcitoria;

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- También refieren que el Manual de Fiscalización de Recursos Públicos para la Auditoría Superior del Estado es el cuerpo normativo que contiene la existencia del Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, pero que no se puede pretender aplicar dicho Manual por el principio de jerarquía normativa, ya que el Manual no puede ser aplicado por encima de la Ley de Fiscalización y por ende, el citado Dictamen no puede ser considerado como el documento base para fincarles responsabilidad resarcitoria;
- Que el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad es ilegal porque carece de fundamentación y motivación, con lo que se transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, virtud que en ninguna parte se establece el artículo, o disposición de alguna ley, reglamento o manual es procedente emitir el aludido Dictamen. Además que el citado Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad contiene diversas deficiencias, tales como, que no se emitió un informe de observaciones; que se omitió el seguimiento de las acciones emitidas;
- Que existieron diversas deficiencias o violaciones en el proceso de auditoría porque no existe constancia alguna de que el Sub Auditor haya sometido a consideración del Auditor Superior del Estado el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad;
- Que se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 14 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, porque el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad no fue solicitado por el Superior Jerárquico del Director de Auditoría de Cumplimiento Financiero;
- Que se violó lo dispuesto por el Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos Para la Auditoría Superior del Estado, porque el procedimiento de Auditoría no se concluyó dentro del plazo máximo de 12 doce meses, por lo que la conclusión es extemporánea y en consecuencia todo lo actuado debe quedar insubsistente;

- Que se transgreden los artículos 13.15, 13.16, 13.17 y 13.18 del Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos para la Auditoría Superior del Estado porque se estableció un plazo de 6 seis días para la presentación de pruebas, cuando el referido cuerpo normativo dispone que el plazo para presentar pruebas es de 15 quince días hábiles;
- Asimismo, que se transgreden los artículos 49 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado porque la Auditoría no emitió el informe de observaciones de la Auditoría ASE/SAF/14823/2013, por lo que no se notificó al ente fiscalizado y con ello se trastocó la oportunidad de defensa de los accionantes, debido a que se les impidió conocer los resultados y observaciones determinadas en el proceso de auditoría, y no se les concedió al plazo de 30 treinta días para ofrecer pruebas y solventarlas.
- Que el auto de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria está indebidamente fundado, porque el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, fundamenta el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria en los artículos 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo tercero, 4, 5 primer párrafo, 14, 65 Bis fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 31 fracciones II, XVI, XXVI, XXIV, y XLIX, 49 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 67 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, 1, 5, 6 fracción VIII y 12 fracciones VIII y XXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y, que ello vulnera su garantía de legalidad porque los artículos 5 y 6 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado que refieren a las atribuciones del Auditor Superior del Estado y la forma en que pueden delegar a sus subalternos sus atribuciones y el artículo 12 fracción XXV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, si bien marcan facultades del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada Auditoría, determinadas facultades las puede ejercer por delegación expresa que le haga el Auditor

y, que en el caso en concreto, no se contempla que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos pueda iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria y que en caso de que exista un documento delegatorio de dicha facultad, éste documento no consta en el expediente, con lo que existe una indebida fundamentación, porque este servidor público es quien inicia el procedimiento de responsabilidad resarcitoria sin contar con facultad expresa en la ley;

- Que es ilegal el procedimiento de responsabilidad resarcitoria debido a que existe una indebida motivación de su inicio, porque en el auto de inicio se indica que se inicia el referido procedimiento con base en el contenido del Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad lo que sostienen es ilegal, porque la motivación de un acto de molestia debe estar contenida en el propio acto de molestia, en el caso, en el auto de inicio y no, como acontece en el actual caso, en un documento diverso como lo es el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad;
- Que los agravios 3 y 4 del escrito de reconsideración no refieren a la misma cuestión, porque en el 3 se hizo valer la indebida motivación en la competencia de la autoridad que inicia el procedimiento administrativo de responsabilidad y en el agravio 4 la indebida motivación del documento en el que constan las presuntas irregularidades;
- Como sustento de estas inconformidades los accionantes citan el criterio de rubro: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.

Ahora, al análisis de las actuaciones judiciales que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la determinación de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete dictada por el Auditor Superior del Estado en el Recurso de Reconsideración ASE/REC.R.056/2017 en el que la aquí enjuiciada, en la parte que interesa, resolvió:

“...Los anteriores argumentos resultan infundados, puesto que la Auditoría Superior del Estado al emitir su Orden de revisión y fiscalización correspondiente a los recursos del Ramo 33 Fondo III (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal), que fueron administrados en el ejercicio fiscal dos mil doce, por la Comisión de Hacienda y Tesorero Municipal, en el Municipio de Santiago Juchitán, Distrito de Juchitán Oaxaca, procedió en cumplimiento a lo establecido en los artículos 65 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 1, 15, 16 y 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, en la que se establece que la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, es el Órgano Técnico de Congreso, que tiene a su cargo la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública, de los poderes del estado y del municipios, tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de acuerdo a las normas y procedimientos de auditorías, métodos y sistemas necesarios para la revisión de las Cuentas Públicas, para verificar que las entidades fiscalizables que recauden, manejen, administren o ejerzan recursos públicos, lo realce a los programas aprobados y montos actualizados en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, así como verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizables, sean acorde a la ley de Ingresos, del municipio y solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones pero como en el presente caso ya ha quedado expuesto que al momento de llevar a cabo las auditoría (sic) no exhibieron la documentación comprobatoria y justificativa de los recursos del Ramo 33 Fondo III (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal); ante tal omisión se concluyó con el procedimiento de auditoría, al emitirse el pliego de observaciones, mismo que no fue solventado, derivando en este caso se procediera a la emisión del Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad en el que se determinó que al no haber evidencias que demostraran que los recursos del Ramo 33 Fondo III (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal), se

hayan ejercido y destinados a los fines para los que le fueron otorgados al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, se determinó el monto del daño y/o perjuicio causado, por el monto total de los recursos recibidos durante el ejercicio fiscal dos mil doce del mencionado municipio, por lo cual se demuestra que la auditoría procedió dentro del marco legal, lo cual nos indica que se salvaguardaron sus derechos y en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, robusteciendo lo anterior es de precisarse que la función del Dictamen Técnico es sintetizar las irregularidades detectadas que motivan el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria para una mayor comprensión de los presuntos responsables, por la cual no se le debe tomar como documento base de la acción quedando así desvirtuada la defensa que se transcribe en líneas anteriores.

...

resultan infundados ya que en todo momento desde la Orden de Auditoría hasta la emisión de la Resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se fundó y motivó, la competencia y el actuar de esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, así como las acciones y omisiones de cada uno de los servidores públicos que fungieron como Autoridades Municipales, ahora bien esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, está facultada para revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los Poderes del Estado y Municipios, así como de los recursos públicos, en este caso, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; ministrados al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, correspondiente al Ejercicio fiscal dos mil doce, en adición a lo anterior, el artículo 23 B párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente en la temporalidad de las irregularidades, establece lo siguiente:

...

De lo anterior queda establecido que esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca tiene facultades para llevar a cabo el control, evaluación y fiscalización del manejo de los recursos, ese contexto es menester señalar que el acuerdo de Inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria se derivó de una Revisión y Fiscalización

*practicada en el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, emitiéndose así un informe de observaciones en el cual se dan a conocer las irregularidades encontradas en la etapa de auditoría, dicho lo anterior, en base al artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y su relativo el artículo 49 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca (vigente) en los cuales se fundan las facultades de esta Auditoría Superior del Estado y del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para iniciar el procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria; en cuando a lo que aducen los recurrentes acerca de que el acuerdo de inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, se motivó en el cuerpo del Dictamen Técnico es de decirles que sus argumentos son infundados ya que la motivación deviene de la debida fundamentación que hace esta Autoridad y no así del Dictamen Técnico que como ya se mencionó en líneas anteriores no es un documento individual el cual se tome como documento base de la acción resarcitoria, siendo más un documento de apoyo para una mejor comprensión del informe de observaciones, por lo cual se demuestra que las defensas formuladas por los recurrentes, *****; son infundados.*

...”

Como se ve en esta transcripción, en efecto, como lo aducen los accionantes, la Auditoría Superior del Estado al emitir la resolución combatida, es omisa en pronunciarse a todos los agravios expuestos, porque de manera lacónica responde a sus expresiones vertidas a través del recurso de reconsideración, pero dejan de resolver por ejemplo, lo expuesto en el sentido de que es ilegal que se haya tomado como base para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, es cual, en síntesis, indican que es inexistente en la normatividad respectiva, además que aun cuando se contemple dentro del Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos Para la Auditoría Superior del Estado, no puede tomarse en consideración para iniciar el relatado procedimiento por una cuestión de jerarquización de normas; de igual manera, la Auditoría Superior del Estado, en manera alguna

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

resuelve su agravio en el que indican que la resolución recurrida está indebidamente motivada en cuanto a la competencia de la autoridad, ya que la hoy demandada, se concreta a decir que está motivada por los preceptos legales que ahí están insertos y que la citada autoridad tiene facultades para llevar a cabo el procedimiento que se comenta, empero dejan de resolver el tema de la indebida motivación, de esta manera, la forma de resolver es ilegal, porque se contrarían los principios de congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución y en consecuencia se transgrede el principio de legalidad normado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así, se entiende por **exhaustividad** la obligación que tiene el juzgador de atender todas las cuestiones litigiosas que hayan sido sometidas a su jurisdicción sin omitir alguna¹, y si bien la Auditoría Superior del Estado no es una autoridad jurisdiccional ni el recurso de reconsideración constituye una instancia jurisdiccional, atendiendo a la obligación que tienen las autoridades administrativas de resolver en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, trasladado este tema a la sede administrativa, es inconcuso que el Auditor Superior del Estado para resolver atendiendo el principio de legalidad debía de atender todas las cuestiones sometidas a su **reconsideración**, para entonces dictar una resolución que cumpla con la exhaustividad exigida por el artículo 16 de la Constitución General. La omisión en el pronunciamiento de los puntos sometidos a su **reconsideración** hace que tal resolución esté falta de exhaustividad y con ello reviste de ilegal, sin que sea óbice apuntar que se traduce en una determinación **incompleta** y por tanto apartada, también, de la obligación impuesta por el artículo 17 constitucional² que exige que la impartición de justicia debe ser atendiendo, entre otros, el principio de completitud. En esta parte, se insiste, que si bien el acto aquí analizado es un acto de naturaleza administrativa y no guarda la calidad de un

¹ Para el concepto de exhaustividad cfr. la jurisprudencia IV.2o.T. J/44 dictada en la novena época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, de Marzo de 2005, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

² **Artículo 17.-** “... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

acto jurisdiccional, a partir de la reforma constitucional de 10 diez de junio de 2011 dos mil once de acuerdo al texto del artículo 1 de la Carta Magna³ **todas las autoridades en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, en tal sentido, si la Constitución reconoce como un derecho humano y sus correlativas garantías de protección, el acceso a la jurisdicción completa e imparcial bajo el amparo del principio de legalidad, es indudable que la Auditoría Superior del Estado está en la obligación desde el ejercicio de su competencia de resolver observando el principio de exhaustividad.

Además, se destaca la obligación que tienen las autoridades de atender las peticiones que les sean formuladas ciñéndose exactamente a lo pedido, es decir, sin introducir cuestiones que no sean sometidas a su consideración pero tampoco dejando fuera alguna, porque así se dará cumplimiento a la garantía de la justicia completa y al principio de legalidad, lo que derivará necesariamente en una resolución congruente con el planteamiento que le haya sido realizado.

La congruencia puede entenderse en sus dos aspectos a saber, la **congruencia interna** que consiste en que una sentencia no puede contener determinaciones contrarias entre sí ni entre sus consideraciones y los puntos resolutive y la **congruencia externa**, que implica que no pueden emitirse razones que sean contrarias a los puntos controvertidos por las partes. La congruencia entonces prevé que los juzgadores deberán resolver la controversia atendiendo lo planteado por las partes en relación con la resolución controvertida, y los argumentos expuestos en su demanda y en su contrademanda (en el caso informe de la Auditoría Superior del Estado) sin que esté permitido omitir nada, ni añadir cuestiones no esgrimidas por las partes, pero además sin que esté permitido que en la sentencia existan contradicciones entre sus propias consideraciones o con los puntos resolutive. Esta consideración encuentra apoyo por identidad en el

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

³ **Artículo 1.-** "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

tema en la jurisprudencia I.3o.A J/30 dictada en la novena época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo IX de enero de 1999 y que es consultable a página 638, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. *El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutiveos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se reitera, si bien la determinación que se analiza no constituye una resolución jurisdiccional sino una de carácter administrativo, esto no aparta a la autoridad en sede administrativa a emitir sus determinaciones atendiendo el principio de congruencia, virtud que una determinación incongruente afecta su legalidad al impedir que aquéllos a quienes va dirigida tengan certeza respecto a lo que la autoridad quiso realmente expresar y ello viola en su perjuicio los principios de

seguridad y certeza jurídica al no contar con los elementos reales para en su caso controvertir la determinación. Esto implica que la determinación se encuentre indebidamente fundada y motivada, virtud que la serie de consideraciones esgrimidas por la autoridad ninguna relación guardan con lo resuelto, por el contrario, se traducen en una violación a su deber de fundar y motivar congruentemente sus determinaciones. Debe considerarse además que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tutelan los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a los cuales las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta pero además deben ajustar sus actuaciones a un mínimo de condiciones legales para que adquieran validez. Tales elementos mínimos se traducen en la exigencia de que todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por una autoridad competente y además debe estar fundado y motivado. Respecto al tema de fundamentación y motivación la doctrina y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han definido que por fundar se entiende la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y por motivar, la exposición de las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que hayan servido como consideración para la emisión del acto administrativo debiendo colmarse también la correlativa adecuación entre los preceptos normativos invocados y las razones otorgadas. Esto último encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la séptima época, que está contenida en el Apéndice de 1995, a Tomo VI, Parte SCJN en la página 175, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

El efectivo cumplimiento de los requisitos que conste por escrito, que sea emitido por autoridad competente y que esté fundado y

motivado, que conforman la esencia del principio de legalidad garantizan la seguridad jurídica de las personas a quienes están dirigidos tales actos, ya que se asegura que las actuaciones de las autoridades se realiza dentro de los márgenes del derecho y les posibilita, en todo caso, de los elementos necesarios para realizar una adecuada defensa impidiendo además que las autoridades actúen de manera arbitraria y por el contrario las conmina a ceñir sus actuaciones apegadas a derecho y, faculta a los órganos correspondientes para verificar si tales extremos han sido colmados e incluso permite la sanción de las ilegalidades ante su inobservancia, lo que necesariamente conduce al logro del estado democrático de derecho. Así lo ha entendido el máximo intérprete de la Constitución, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dictó la tesis aislada IV.2o.A.50 K (10a.) en la décima época, misma que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 3, Tomo III, de Febrero de 2014 y que es consultable a página 2241, con el rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”** y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”**, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de

derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."**, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

(subrayado nuestro)

Siguiendo estas ideas, la resolución aquí controvertida está emitida en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque como quedó precisado, la enjuiciada emitió una resolución carente de exhaustividad y congruencia lo que reduce su posibilidad para ejercer una adecuada defensa y con ello se incurre en una indebida fundamentación y motivación exigida por el dispositivo 16 de la Constitución General y revela además una arbitrariedad en su actuación.

Más adelante, refieren ilegalidad en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, porque la Auditoría Superior del Estado sostuvo su omisión de valorar todas las pruebas aportadas en el procedimiento, argumentando que no se aplica en su totalidad el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca en el procedimiento resarcitorio porque éste tiene una naturaleza administrativa y considerar lo contrario es homologar tal procedimiento a un juicio civil, lo que desvirtuaría el procedimiento en cuestión.

Aduce ilegalidad en esta forma de resolver, porque en términos del artículo SEXTO TRANSITORIO de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, los procedimientos seguidos por la Auditoría Superior del Estado deben seguirse conforme al Código de Procedimientos Administrativos de dicha Auditoría, empero que hasta en tanto se publique dicho ordenamiento jurídico se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil del Estado y dice que tal disposición es de carácter general y de observancia obligatoria. De tal manera, dice, que aun cuando en efecto el procedimiento resarcitorio no puede equipararse a un juicio civil, la aplicación supletoria del Código Adjetivo Civil no es optativa, sino obligatoria.

En base a todo ello, apunta que es violatorio que durante la secuela procedimental se hayan admitido a trámite sus pruebas ofrecidas incluso en calidad de supervenientes y que al resolver el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado haya determinado su inexistencia y por tanto haya omitido su valoración.

En la parte que interesa, la resolución impugnada es del tenor literal siguiente:

*“... El argumento plasmando en líneas anteriores por los recurrentes *****, es infundado ya que si bien es cierto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, contempla la supletoriedad de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, también lo es, que solo es para cuestiones relativas al Procedimiento no previstas en la Ley como el desahogo y valoración de pruebas.*

*por lo cual no se aplica en totalidad el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, ya que estaríamos ante un juicio en materia civil propiamente y no administrativo el cual es el que nos ocupa, desvirtuando así el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria instruido en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca (vigente); ahora bien en cuanto a lo que alegan los recurrentes acerca de la valoración de sus pruebas supervenientes es decirle que dentro de la resolución emitida el nueve de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente número ASE/UAJ/P.R./040/2014, del índice de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, se llevó a cabo una valoración minuciosa del material probatorio, tan es así, que se solventó el monto parcial de los daños a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Santiago Juchitán, Distrito de Juchitán, Oaxaca, ya que el saldo inicial era de **\$51,261,900.80 (CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS 80/100m.n.)** y derivado de la revisión de las pruebas aportadas por los recurrentes, solventándose parcialmente la cantidad de \$9,152,565.38 (NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 38/100 M.N.)*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

quedando pendiente por solventar la cantidad de \$42,109,335.42 (CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 42/100 M.N), quedando así desvirtuada la defensa de los recurrentes.

....”

La determinación de la Auditoría Superior del Estado en la que indica que no aplica en su totalidad el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca porque el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitoria es un procedimiento administrativo y no un juicio civil, con lo que es suficiente para no aplicar el Código Adjetivo Civil, es **ilegal** porque en manera alguna se trata de un argumento jurídico el que otorga, si bien el procedimiento resarcitorio no constituye un juicio civil porque se trata de un procedimiento administrativo y no jurisdiccional, también es cierto que el artículo SEXTO TRANSITORIO de la Ley de Fiscalización Superior del Estado estatuye que dicho ordenamiento legal es supletorio a esa ley, desde luego que en la parte procesal, y siempre que no exista disposición expresa en la comentada ley o bien algún artículo que sea contrario, pero de ninguna manera puede la enjuiciada sostener su inaplicación del referido código en el argumento que vierte, máxime que omite indicar cual es el precepto legal en que apoya esta decisión, de ahí que esta parte de su determinación está ausente de fundamentación, lo que implica que su actuación sea invalida y contraria a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que los actos de autoridad estén fundados y motivados.

Por último, también refieren ilegalidad en la resolución de 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete dictada por el Auditor Superior del Estado dentro del Recurso de Reconsideración ASE/REC.R./056/2017 porque en el RESOLUTIVO PRIMERO se estableció una responsabilidad resarcitoria a los hoy demandantes *“...por los daños y perjuicios, causados a la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de ETLA, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil diez, fincando responsabilidad resarcitoria a los recurrentes...”*.

Y, aducen ilegalidad porque refieren que no han tenido ningún cargo como servidores públicos del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etlá, Oaxaca, virtud que ellos se desempeñaron como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, todos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, de ahí que la resolución resulte incongruente y por ende ilegal.

En este punto, la resolución combatida es como sigue:

*“...PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución, esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, **CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, en contra de los ciudadanos **Miguel Victorino Mejía Sierra**, quien fungió como Presidente Municipal, *****, quien fungió como Síndico Municipal, *****, Regidor de Hacienda y *****, quien fungió como Tesorero Municipal todos del Municipio de **Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca**, durante el ejercicio fiscal dos mil doce, en la que se les condenó a título de indemnización a pagar las cantidades siguientes: a los Ciudadanos *****, a pagar cada uno la cantidad de **\$10,527,333.85 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)** por los daños y perjuicios, causados en la Hacienda Pública Municipal del Municipio de Santiago Tenango, Distrito de Etlá, Oaxaca, durante el ejercicio fiscal dos mil diez, fincando responsabilidad resarcitoria a los recurrentes mencionados...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

La resolución definitiva o la sentencia constituye el acto procesal por el cual se pone fin a un procedimiento, administrativo o jurisdiccional.

En el procedimiento administrativo se debe respetar la garantía de audiencia, por ello, “la administración antes de pronunciarse y dictar **resolución**, conoce la realidad concreta que examina y oye a los administrados con la amplitud necesaria, recibiendo y valorando las pruebas que éstos presentan y analizando las razones de hecho y de

derecho que se deduzcan para evitar pretensiones que puedan resultar injustas o ilegales.”⁴

De esto se tiene entonces que al finalizar el procedimiento la autoridad administrativa dictará una resolución, la cual es de naturaleza administrativa, pero que al igual que las sentencias jurisdiccionales debe contener elementos formales como son: **a)** la relación de los hechos de la controversia, **b)** las consideraciones y fundamentos legales y **c)** los puntos resolutiveos. Estos tres aspectos corresponden a los tres aspectos tradicionales de *resultandos*, *considerandos* y *puntos resolutiveos*.⁵

Los puntos resolutiveos, constituyen las declaraciones sintetizadas de las consideraciones de la resolución, por tanto, su contenido está basado en los argumentos y fundamentos que integran las razones de la resolución, luego en los puntos resolutiveos no se contiene alguna deliberación respecto al fondo de la asunto, ya que sólo sintetizan lo expuesto en el cuerpo de la resolución o considerandos. Pues la parte de la resolución que rige la misma, es la relativa a los considerandos ya que en ellos se contienen las decisiones del fondo de la cuestión planteada.

En este sentido, los puntos resolutiveos por sí mismos, no generan una consecuencia de derecho para las partes, sino que sólo de traducen en un acotamiento de todo lo discutido y resuelto en el cuerpo de la resolución.

Es verdad que para que la resolución guarde un claro y total estado de congruencia, debe existir una consonancia entre lo debatido y resuelto (considerandos) y lo expuesto en los puntos resolutiveos, ya que ello brindará una certeza a las partes sobre lo considerado y lo resuelto, **empero**, si dentro de las consideraciones expresadas en la resolución existe uniformidad y claridad sobre los puntos debatidos y los datos específicos del expediente (como son nombre de las partes, número de expediente, fecha, lugar, objeto) aun cuando haya un error dentro de los puntos resolutiveos ese no es

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma De México, Editorial Porrúa, Tomo P-Z, página 3046.

⁵ Ídem, página 3441.

motivo suficiente para dejar sin efectos una resolución, virtud que dicho error puede ser subsanado, al tratarse de errores de forma y no así de cuestiones de fondo. Ya que sólo amerita una revocación de la resolución cuando el error trasciende de manea grave a las defensas de las partes.

Sirve de apoyo a estas consideraciones la jurisprudencia P./J. 133/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la novena época, la cual está publicada en el página 36 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo X de noviembre de 1999, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. *Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutiveos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la*

sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele."

Y, si bien este Tribunal no constituye una instancia *revisora* de la Auditoría Superior del Estado hoy, Órgano Superior de Fiscalización del Estado pues esa es una autoridad administrativa y este Tribunal constituye una instancia jurisdiccional, tampoco es de considerarse que debido a la incongruencia presentada deba revocarse en esa parte la sentencia.

Con independencia de lo dicho en el párrafo que antecede, debido a la falta de congruencia y exhaustividad detectada en la resolución impugnada y que se puntualizó en líneas anteriores, asimismo, debido a la falta de fundamentación y motivación de la sede administrativa para resolver no aplicar el Código Procesal del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 40 fracción III y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitida en el recurso de reconsideración ASE/REC.R./056/2017 **PARA EFECTO** de que la Auditoría Superior del Estado hoy **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** con libertad de jurisdicción pero agotando todos los puntos controvertidos en el recurso de reconsideración

interpuesto por los aquí actores, **EMITA UNA NUEVA** en la que resuelva todos los puntos litigiosos expuestos sin añadir cuestiones que no hayan sido sometidas a su consideración pero tampoco **sin dejar** de resolver todo lo debatido, resolución en la que deberá fundar y motivar su actuación en términos de lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, en la que deberá emitir los puntos resolutiveos de manera **congruente** a lo que resuelva en los considerandos.

En mérito de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

CUARTO. SE DEJA SIN EFECTOS la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado dentro del expediente administrativo ASE/REC.R./0056/2017 en la que confirma la responsabilidad resarcitoria a *****en su calidad de **EX PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, EX SÍNDICO MUNICIPAL, EX REGIDOR DE HACIENDA y EX TESORERO MUNICIPAL**, respectivamente, todos del municipio de **SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA**, para **efecto** de que la Auditoría Superior del Estado hoy **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca emita una nueva** en la que resuelva todos los puntos litigiosos expuestos fundando y motivando su determinación, conforme a las razones anotadas en el considerando que antecede.

QUINTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la demandada. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS